

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO		
Fecha/hora gestión	11/09/2025 08:02	Fecha/hora resolución	11/09/2025 13:02
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001792
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000042-0001000001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
Descripción del procedimiento	SERV. DE MANT. PRIMARIO ASEO, LIMPIEZA INTEG. Y DESINF. EN SUCURSALES, PUNTOS DE VENTA, Y OTRAS INSTALACIONES UTILIZADAS POR EL INS BAJO LA MODALIDAD DE ENTREGA SEGÚN DEMANDA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000001002					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 10					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 12					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 13					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 14					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 15					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 16					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 17					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 18					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 19					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 20					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 21					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 22					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 23	29/08/2025 11:38	RAFAEL VARGAS CARVAJAL	VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundamentos
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 24					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 25					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 26					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 27					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 28					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 29					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 30					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 31					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 32					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 33					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 9					

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
--------------------------	------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001002 - VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. El Instituto Nacional de Seguros promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000042-0001000001 para la contratación del Servicio de Mantenimiento primario de aseo, limpieza integral y desinfección en sucursales, puntos de venta y otras instalaciones utilizadas por el INS bajo la modalidad de entrega según demanda, por un monto de cuantía inestimable, en la que se declaró el acto final como desierto.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO. El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), establece las causales por las cuales el recurso debe ser rechazado de plano, y con respecto al rechazo por improcedencia manifiesta, dicha norma dispone lo siguiente: *"ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo / (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos."* Por su parte, los artículos 245 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) establecen el rechazo de plano del recurso por improcedencia en los siguientes términos: *"Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta . El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: / a) Cuando el recurrente no cuente con legitimación. / b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el recurrente además deberá alegar que los motivos de interés público no existen tal y como han sido tomados en cuenta para dictar el acto. / c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública". // " Artículo 266. Supuestos de improcedencia manifiesta. El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: / a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. / (...) / ... e) Cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 262 de este Reglamento.[...]"*. Así las cosas, y de conformidad con las normas mencionadas, se procederá a analizar los argumentos expuestos por el apelante en su recurso, a fin de determinar si cuenta con los requisitos de admisibilidad necesarios para dar trámite a su recurso.

Criterio de la División. El Instituto Nacional de Seguros promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000042-0001000001 para la contratación del Servicio de Mantenimiento primario de aseo, limpieza integral y desinfección en sucursales, puntos de venta y otras instalaciones utilizadas por el INS bajo la modalidad de entrega según demanda, por un monto de cuantía inestimable, en la que se declaró el acto final como desierto. (Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2024LY-000042-0001000001 / [4. Información del acto Final] / Acto Final / Consultar).

Como punto de partida, se debe indicar que el actual acto final se encuentra precedido de un acto final declarado infructuoso que fue apelado ante esta División, por lo que según lo resuelto por la Contraloría en la resolución R-DCP-SICOP-01259-2025 de las 07:38 horas del 10 de julio de 2025, se declaró con lugar el recurso interpuesto en esa primera ronda de apelación, de manera tal que se anuló el acto final de adjudicación; indicándose a la Administración que los costos presentados por el apelante en tanto el precio de la hora extra obedece al valor de la hora ordinaria, la cual no ha sido considerada excesiva.

En razón de lo anterior, la Administración emitió el informe de recomendación de declaratoria de desierto en el cual se indica: *"Análisis técnico: Estudio realizado por la Unidad Usuaria (Centro de Servicios Administrativos), mediante secuencia de verificación N°1736823 del 8 de agosto del 2025 (atendida el 14 de agosto del 2025), recomienda declarar desierto el procedimiento de conformidad con las razones de protección al interés público que se exponen de seguido: ... "Inconsistencias en el estudio de mercado: De acuerdo con el oficio PROV-04865-2025 del 07 de agosto del 2025, esta Unidad Usuaria, es consciente de la falta de información en el estudio de mercado aportado inicialmente, así como de las diferencias de precio indicadas en SICOP, por lo que en primera instancia no debió dar inicio el proceso de contratación con las falencias señaladas. Al presentarse estas inconsistencias y no haber sido detectadas de previo por las partes, no es procedente la razonabilidad de precio para el proceso en cuestión." ... Se tiene que en la solicitud de contratación N°0062024747800001 del 16 de agosto del 2025, se encuentra el estudio de mercado del proceso, sin embargo, al realizar la verificación de este para efectuar la razonabilidad se detectó que este no cumple con lo que señala el artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública: "ARTÍCULO 34- Estudio de mercado y precios de referencia Previo a la estimación de la contratación, la Administración debe considerar lo indicado en el artículo 17 de la presente ley como un insumo más, debiendo realizar un sondeo o un estudio de mercado según lo que disponga el reglamento de esta ley, sustentado en información de fuentes confiables con el propósito de obtener los precios de referencia a los que podrá adquirir los bienes, las obras y los servicios y determinar los precios ruinosos o excesivos, conforme lo establezca el reglamento de esta ley. (...)" El proceso está formulado por una única partida con 33 líneas, sin embargo, el estudio de mercado efectuado de previo a la publicación del proceso, no cuenta con la totalidad de las líneas que respalde el análisis para cada una de ellas, por lo que de seguido se mencionan las inconsistencias: 1. Líneas 1 a la 29: en el estudio mercado específicamente para las líneas N°5, 6, 7, 18, 19, 20, 23, 24 y 25 se definen los siguientes montos: (...) No obstante, los montos del estudio de mercado no coinciden con los montos reflejados en la solicitud de contratación SICOP. Lo anterior, por cuanto, hasta esta etapa se señala que se le debe sumar una inflación del 15% o 18% según corresponda, y no fue considerada en el estudio de mercado a la vista en la solicitud de contratación. Además, se evidencia que al sumar dicho porcentaje tampoco coincide en su totalidad con los montos reflejados en SICOP. A modo de ejemplo se realiza el ejercicio con la línea N°5 "Aseador Región Central (Cotizar 1 recurso) 36 horas Diurnas" para evidenciar la inconsistencia que se detecta en los montos: Monto reflejado en el estudio de mercado:*

Línea	Requerimiento	Puesto	Mano obra	Monto(...)	Total	Monto
1	Región Central	Aseador	365.285,96		513.082,84	

Monto reflejado en SICOP

57611150192004904Servicios de Limpieza Integral 1NA590.045,27[CRC]

2. Línea 30 Horas extras (Anexo N°5). Los montos indicados en el estudio mercado inicial corresponden a montos desactualizados, siendo que hasta en esta etapa se realizó el ejercicio de traer los montos a valor presente, sin embargo, ese análisis debió formularse de previo a la publicación de la contratación y así dejar las justificaciones correspondientes. (...) Así mismo, en el estudio de mercado solo se mencionan las jornadas de 30 y 48 horas, según la siguiente imagen, no obstante, en el anexo N°5 que debía ser cumplimentado por los oferentes se establecieron más jornadas. 3. Línea 32 - Insumos, útiles, accesorios y productos de limpieza. (Anexo N°2) y Línea 33 - Alquiler de equipos. (Anexo N°3): En el estudio de mercado inicial no se evidencia información alguna que respalde los costos de las líneas 32 y 33. Es importante indicar que para las líneas N°32 y 33 a nivel de sistema SICOP el monto es por ₡1,00 por lo que no se cuenta con información y/o datos para realizar la razonabilidad de precios de las líneas indicadas. Línea 32: se efectuó un nuevo estudio de mercado posterior a la publicación de la contratación, en el cual se utilizó como referencia las contrataciones N°2021LN000004-0001000001 y 2021LN-000005-0001000001 obteniendo los costos para completar el anexo N°2, no obstante, no todas las líneas (insumos) se encontraban en esas contrataciones mencionadas, a raíz de eso, la Unidad Usuaria adicionalmente debió realizar una búsqueda aparte (nuevo estudio de mercado) para obtener los costos de las líneas faltantes. Línea

33: Se confeccionó un nuevo estudio de mercado hasta esta etapa. Como lo establece el artículo N°34 de la Ley General de Contratación Pública, en cada proceso de contratación deberá contener un estudio de mercado, que observe lo establecido en el artículo N°17 de dicha norma; donde señalan: (...) En virtud de lo expuesto por la Unidad Usuaria y considerando que es necesario corregir las inconsistencias detectadas en el estudio de mercado efectuado, y con el fin de proteger el interés público y en aras de que la Administración garantice contar con precios que resulten razonables para el erario público, lo procedente es declarar desierto el procedimiento, a efecto de que la Unidad Usuaria proceda a realizar un nuevo estudio de mercado según la normativa, a fin de tramitar un nuevo contrato para satisfacer la necesidad de la institución (...)" (Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2024LY-000042-0001000001 / [4. Información del acto Final] / Acto Final / Consultar).

Al respecto, reclama la apelante que desde su punto de vista, las razones brindadas por la Administración no resultan suficientes desde el punto de vista del interés público, siendo que no determinó cuáles deberían ser los precios de referencia correctos, motivo por el cual, no existe una base técnica, para el rechazo del total de los precios ofertados. Para probar su dicho, cita el análisis técnico realizado por la Administración en una fase de análisis previa a la emisión del actual acto final.

Vistos los argumentos de las partes, es criterio de este órgano contralor que el recurso de apelación presentado adolece de una falta de fundamentación, esto por cuanto el recurrente no debate en su escrito los argumentos planteados por la Administración en el acto final, respecto a las inconsistencias visualizadas en el estudio de mercado y cómo podrían afectar en la determinación de la razonabilidad del precio, lo cual podría provocar una afectación al erario público. Lo anterior, por cuanto la mayor parte del contenido del recurso versa en citar análisis técnicos previos realizados por la Administración y procurar demostrar que su precio es razonable. Lo anterior es importante, por cuanto la mayor parte del contenido del recurso de apelación presentado por el licitante se centra en citar detalladamente los estudios técnicos y de razonabilidad del precio que previamente realizó la Administración, por lo que se observa que el propósito principal del recurrente es demostrar, de manera fehaciente, que el precio ofertado por su empresa es totalmente razonable en el mercado actual. No obstante lo anterior, al tratarse de un acto final que consiste en una declaratoria de desierto, el recurrente debía demostrar que los motivos de interés público no existen tal y como fueron señalados en el acto final, debiendo entonces más allá de citar estudios técnicos y de razonabilidad de precios realizados por la licitante debía realizar un análisis en el cual debatiera las razones expuestas por la Administración para determinar que si se continúa con el procedimiento podría existir una afectación al interés público, esbozando que aún y con las deficiencias señaladas en el estudio de mercado se podría garantizar precios razonables para el erario público.

Es decir, era deber del recurrente demostrar que las razones invocadas por la Administración respecto las falencias del estudio de mercado no eran procedentes y que aún con todo eso la contratación sí podía seguir adelante y que no se ocasionaba ninguna de las afectaciones que expuso el INS que tiene el estudio de mercado. Por lo cual, no era suficiente que únicamente argumentara que ya el INS había realizado el estudio de la razonabilidad a su oferta y que había cumplido, siendo que para el acto final que en esta oportunidad emitió la Administración se fundamenta en otras razones, enfocadas en las deficiencias detectadas al estudio de mercado inicialmente realizado.

En razón de lo anterior, se **rechaza de plano** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Management, en tanto no acredita en su escrito que las razones de interés público esbozadas en el acto final no resulten pertinentes al concurso.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/09/2025 08:25	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/09/2025 08:52	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/09/2025 13:02	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/09/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01707-2025	Fecha notificación	11/09/2025 14:54